

Decreto N° 24489/72

POR EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION DE MADERAS EN ROLLOS Y VIGAS

Asunción, 18 de febrero de 1972

VISTO : El éxito obtenido en la aplicación de la política de industrialización de la madera con vista a la exportación de productos manufacturados; y

CONSIDERANDO : Que el desarrollo industrial del país requiere normas que le aseguren materia prima suficiente para una mejor competencia en los mercados de colocación de las manufacturas;

Que, es necesario crear las condiciones más favorables para la utilización de las disponibilidades de mano de obra nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales del país;

Que, las características del mercado externo para los productos derivados de la industria maderera indican la necesidad de adecuar la oferta de productos de esta línea a fin de incrementar las exportaciones;

Que, a través de la aplicación de las leyes de fomento se han incorporado al país los equipos y maquinarias que están destinados al mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y con mayor énfasis se ha operado en el sector de la industria maderera;

Que, al amparo de la política de promoción de inversiones en la industria prosiguen las nuevas incorporaciones de capital para la elaboración de nuevos renglones manufacturados, con la consecuente utilización y requerimiento de esta materia prima forestal;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1° Prohíbese a partir de la fecha del presente decreto, toda exportación de maderas en rollos y vigas de cualquier especie y medida.

Art. 2° Las firmas exportadoras de maderas en rollos y vigas, que a la fecha del presente Decreto tengan pendientes exportaciones amparadas por exportaciones anteriores, podrán exportar tales productos siempre que se hallen cubiertas por Cartas de Créditos Irrevocables confirmadas a la fecha del presente Decreto.

Art. 3° Las operaciones de exportación a que hace referencia el Art. precedente, deberán finiquitarse indefectiblemente para el 31 de marzo de 1972.

Art. 4° Las Aduanas de la República no darán curso a ninguna operación sin los requisitos establecidos por el presente Decreto.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido archive.

FDO: ALFREDO STROESSNER
FDO: JOSE A. MORENO GONZALEZ
FDO: CESAR BARRIENTOS